

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvese proveer.
Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

La secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

No se aporta la prueba de la calidad de herederos ni de cónyuge de los demandados, de conformidad con el art. 84 num 2 del C.G.P., por lo que deberá anexar los registros civiles correspondientes.

Así mismo, la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2.022, que señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico del demandado DEIVID JESUS RODRIGUEZ SOLANO los testigos solicitados, ni de la parte demandante.

Se observa que no se indica bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, así como las evidencias de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el art. 8º de la Ley mencionada.

Finalmente, el poder no cumple con los requisitos del art 74 del C.G.P., puesto que no se evidencia que se haya presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario ,o que se haya presentado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la demandante a su abogado.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 y 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada por la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería al abogado demandante, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD:080013110008-2022- 00451-00
UNION MARITAL 00451-2022
AUTO INADMITE LA DEMANDA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec304bba5916fc6a4c24a5f26962cff5b5fca677b3db48a7f74095b99971ab1**

Documento generado en 24/10/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>